

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de mayo de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-463/2012**, iniciado con motivo de la queja planteada ante este organismo por el **C. *******, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el **C. *******, el 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, de la cual se desprende:

*(...) Manifiesta el peticionario que en el año de 1997-mil novecientos noventa y siete ingresó a laborar a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el área de soporte técnico.*

*El día 15-quince de agosto de 2012-dos mil doce, le fue notificado por parte de su jefe inmediato, el **C. Lic. Gildardo Navarro Soto (Director de Informática)**, que debía acudir a realizarse unas pruebas de control de confianza. Le indicó que tenía que acudir con el **Lic. *******, del cual desconoce qué puesto desempeña, para que éste le diera unos formatos que debía presentar, por lo que así lo hizo.*

*El día 17-diecisiete se presentó en las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ubicadas en la calle Ocampo número 470 poniente, en el centro de Monterrey, en el **Centro de Control y Confianza**, a las 7:00-siete horas. Una vez ahí, con previo ayuno de 14-catorce horas, le fue indicado que debía proporcionar una muestra de orina y dice el peticionario que para poder proporcionar esta muestra fue llevado por una persona del sexo masculino a un baño y esa persona entró con él para constatar que la muestra de orina fuera del peticionario; aclara que no es su deseo el extender su queja en contra de esta persona.*

Su queja es en el sentido de que no es apropiada la manera en que están diseñadas las pruebas, sin tacto (refiriéndose al trato dado) para con quien las realiza.

Posteriormente a esta situación fue conducido a un área donde le realizaron un cuestionario socioeconómico y después llevado a otra área donde fue localizado frente a una computadora. Ahí le aplicaron el examen psicométrico, el cual consistió en aproximadamente 450-cuatrocientas cincuenta preguntas (este examen le tomó cerca de 3-tres horas) y por lo que refiere al mismo manifiesta sentir molestia con respecto a ciertas preguntas referentes a su sexualidad (¿cuántas parejas sexuales había tenido?, ¿ha tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo?) y acerca de robos (¿ha cometido robos?, ¿qué ha robado?, ¿ha sacado provecho -lucro- de su puesto?) y suicidio (¿ha pensado en suicidio?).

Fue llevado a un área donde lo recibió una psicóloga. Con respecto a esta persona sí quiere quejarse y la describe de la siguiente manera: sexo femenino, 28-veintiocho años de edad aproximadamente, 1.55-un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura, tez blanca, cabello negro ondulado, cara redonda y de complexión "gorda"; esta persona le hizo varias preguntas, principalmente lo que le molestó fue que le cuestionaron acerca de cuántas parejas sexuales tenía y que si conocía gente involucrada con la delincuencia organizada, siente que esta persona se dirigía hacia él tratándolo de hacer que dijera cosas que no eran, que le insistía mucho sobre si ya estaba cansado de trabajar (cree el peticionario que por su edad). Ese día terminaron las pruebas a las 17:00-dieciséis horas y se retiró hacia su trabajo habitual.

El día 20-veinte del mismo mes y año fue citado para la aplicación del polígrafo, por lo que nuevamente acudió al centro de Monterrey (a la ubicación antes referida), a las 7:30-siete horas con treinta minutos; ahí se siguió el mismo esquema que el día 17-dieciséis, es decir, se registró, firmó unas hojas otorgando su consentimiento y llenó formularios.

Fue llevado a un cuarto cerrado muy pequeño (como de 2.50 x 3 metros) y una persona del sexo femenino (de la cual sí quiere quejarse), alta, cabello chino negro, delgada; le colocó unos aditamentos en el cuerpo y comenzó a hacerle varias preguntas, entre las cuales hubo unas que consideró insidiosas y repetitivas, como las que eran acerca del consumo de drogas, comisión de delitos por parte de él o su familia, si tenía nexos con la delincuencia organizada, si filtraba o vendía información, si conocía puntos de venta de droga; aclara el peticionario que estas preguntas, aunque las respondía en sentido negativo, aun así le insistían mucho para que cambiara su respuesta, además manifiesta estar molesto porque la persona previamente descrita, lo dejó mucho tiempo con los aditamentos puestos, le exigía no moverse y no lo dejaba hablar; aclara que esta prueba finalizó a las 12:30-doce horas con treinta minutos.

Posterior a la realización de las pruebas de confianza y sin que se le avisará de ningún resultado, el día 14-catorce del presente año, la **C. Lic.**

*****le notificó que por no haber pasado los exámenes de confianza (sin especificarle qué examen y en qué), iba a ser puesto a disposición de **Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por lo que a la fecha no está laborando pero se le está pagando su salario de manera íntegra.

Se hace constar que anexa copia simple de la notificación de la puesta a disposición de recursos humanos, por no cumplir con los requisitos de permanencia.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que cambien las formas de hacer los exámenes de confianza porque siente que se violan los derechos de las personas (...).

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, calificó los hechos contenidos en la comparecencia de queja del **C. *******, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el **C. *******, el 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.

Se acompañó copia de la "Notificación" fechada el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, firmada por la **C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Oficio número *********, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, a través del cual informó que ponía a disposición de este organismo, el expediente personal del **C. *******, en el recinto oficial de esa área, a fin de que el mismo fuera observado.

Se remitió copia certificada del oficio número *********, signado por el **C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, comunicando que constituían información confidencial los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes formados con motivo del proceso de Evaluación y Control de Confianza.

3. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo en fechas 28-veintiocho, 29-veintinueve y 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, a través de las cuales se hacen constar las gestiones que se realizaron para concertar una cita con el **C. Coordinador Encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que no se pudo desahogar por causas atribuibles a la autoridad.

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 8-ocho de marzo 2013-dos mil trece, a través de la cual se allegaron al expediente en que se actúa, copias simples del **Manual General de Procedimientos** y del **Manual de Organización y Funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, consistentes en 23-veintitrés fojas.

5. Acuerdo emitido el 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, a través del cual se determinó el inicio del procedimiento de conciliación para lograr una solución a las presuntas violaciones de derechos humanos planteadas por el **C. *******.

6. Oficio número *********, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual informó que se advierten discrepancias entre lo manifestado por el **C. ******* ante este organismo y lo que ellos tienen documentado en el expediente del peticionario, sin remitir evidencia alguna.

7. Acuerdo emitido el 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual se le solicitó al **C. Procurador General de Justicia del Estado** que remitiera las evidencias que considerara pertinentes para demostrar que, en el caso particular, no existían violaciones a los derechos humanos.

8. Oficio número *********, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual manifestó que el contenido del expediente del **C. ******* se encuentra clasificado como confidencial, pero que quedaba a disposición de este organismo, en las instalaciones de su oficina, a fin de que fuera observado.

9. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo, en fechas 10-diez, 13-trece y 19-diecinueve de septiembre de 2013-dos mil trece, a través de las cuales se hacen constar las gestiones que se realizaron para concertar una cita con el **C. Coordinador Encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la finalidad

de tener acceso al expediente del **C. *******, misma que se concertó pero al acudir a las instalaciones de la dependencia se postergó, por no contar en ese momento con las documentales necesarias.

10. Entrevista realizada por personal de este organismo el 20-veinte de septiembre de 2013-dos mil trece, con el **C. Analista Jurídico del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la cual se procedió a verificar la materialización del cumplimiento de la propuesta de conciliación planteada dentro del expediente en que se actúa.

11. Diligencia de investigación de campo, desahogada por personal de este organismo el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones del **Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la cual se dio seguimiento al cumplimiento de la propuesta de conciliación planteada dentro del expediente en que se actúa.

12. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo, en fechas 7-siete, 13-trece y 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, a través de las cuales se hacen constar las gestiones que se realizaron para darle a conocer al **C. *******, las evidencias e informes que obran en el presente expediente.

13. Acuerdo emitido el 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, a través del cual se reasignó el expediente a personal de este organismo, para su investigación, integración y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución.

14. Acuerdo emitido el 20-viente de febrero de 2014-dos mil catorce, a través del cual se le dio a conocer al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, que no se ha cumplimentado la totalidad de los requerimientos establecidos en la propuesta de conciliación, para que remitiera las pruebas correspondientes y estar en la posibilidad de determinar lo conducente, sin que fuera contestado el mismo

15. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo el 7-siete de marzo de 2014-dos mil catorce, a través de las cuales se hacen constar las gestiones que se realizaron para darle seguimiento al cumplimiento de la propuesta de conciliación con personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y del cual no se obtuvo respuesta por parte de la dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que son valoradas en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por el **C. *******, es la siguiente:

Al estar laborando el peticionario en el área de soporte técnico en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, le fue notificado por su jefe inmediato que debía acudir a realizarse unas pruebas de control de confianza. Al seguir instrucciones, se presentó el día 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce, a las 7:00 horas, en el **Centro de Control y Confianza**.

Una de las pruebas consistió, de acuerdo con el dicho del **C. *******, en proporcionar una muestra de orina, durante la cual una persona lo acompañó en el baño para constatar que fuera de él. También le fue aplicado un cuestionario socioeconómico.

Las pruebas objeto de queja, de acuerdo con el dicho del **C. *******, que le aplicaron el día 17-diecisiete de agosto, consistieron, la primera en el examen psicométrico, del cual se dolió sintió molestia con respecto a ciertas preguntas referentes a su sexualidad (¿cuántas parejas sexuales había tenido?, ¿ha tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo?) y acerca de robos (¿ha cometido robos?, ¿qué ha robado?, ¿ha sacado provecho -lucro- de su puesto?) y suicidio (¿ha pensado en suicidio?). Examen el anterior que dijo consistió en aproximadamente 450-cuatrocientas cincuenta preguntas que le tomó cerca de 3-tres horas contestar.

La segunda, dijo, fue la que le aplicó una psicóloga, habiéndole molestado que le cuestionaron acerca de cuántas parejas sexuales tenía y que si conocía gente involucrada con la delincuencia organizada. Sintió que esa persona se dirigía hacia él tratando de hacer que dijera cosas que no eran, que le insistía mucho sobre si ya estaba cansado de trabajar, creyendo que era por su edad.

La tercera prueba de la que se quejó fue la del polígrafo que se le aplicó por una persona del sexo femenino, el 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, misma que duró desde las 7:30 hasta las 12:30 horas. Dicha persona le colocó unos aditamentos en el cuerpo y comenzó a hacerle varias preguntas. Entre los cuestionamientos hubo unos que consideró insidiosos y repetitivos, como los que eran acerca del consumo de drogas, comisión de delitos por parte de él o su familia, si tenía nexos con la delincuencia organizada, si filtraba o vendía información, si conocía puntos de venta de droga. Dijo que aunque respondía las preguntas en sentido negativo, aun así le insistía mucho para que cambiara su respuesta. También manifestó estar molesto porque la

persona que le aplicó la prueba lo dejó mucho tiempo con los aditamentos puestos, le exigía no moverse y no lo dejaba hablar.

También fue objeto de su queja que, sin que se le avisará de ningún resultado acerca de las pruebas de confianza, el día 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce le notificaron que por no haber pasado los exámenes de confianza (sin especificarle qué examen y en qué), iba a ser puesto a disposición de **Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**.

Su queja, dijo, la realizaba por considerar que no era apropiada la manera en que estaban diseñadas las pruebas, sin tacto, refiriéndose al trato dado.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Centro de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del C. *****.³

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a cuyo personal se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

Con respecto a la prueba de los hechos, se hace énfasis que, mediante el oficio ***** , recibido en la **Procuraduría General de Justicia del Estado** el 21-veintiuno de noviembre de 2012-dos mil doce, se le dieron a conocer a dicha dependencia los que fueron objeto de la queja, solicitándole que en el término de 15-quince días naturales se rindiera el informe documentado en relación con los mismos, en el que constaran, además:

*“1) Los antecedentes que obren en su poder;
2) Los razonamientos de las acciones y omisiones referidas en la comparecencia de queja, debidamente documentados, especificándose:*

*a) El marco jurídico específico que rige el actuar del personal que participó en la aplicación al C. ***** , de los exámenes psicométrico, psicológico y de polígrafo, los días 17-dieciséis y 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, en esa dependencia a su cargo;*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:
en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.* (énfasis añadido)

b) Los nombres, cargos y funciones que desempeñan en esa institución los servidores público que los días 17-diecisiete y 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, participaron en la aplicación al C. *****, de los exámenes psicométrico, psicológico y de polígrafo;

c) El protocolo seguido tanto en la elaboración del contenido de los exámenes de control de confianza, como en la aplicación de los mismos;

d) Los resultados específicos de las evaluaciones practicadas al C. *****, los días 17-diecisiete y 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, por personal de esa dependencia;

Así mismo, sírvase remitir copia certificada:

a) De los documentos que acrediten lo informado a los puntos a) al d) mencionados en este apartado;

b) De los formatos de los exámenes psicométrico y psicológico que son aplicados por el personal de esa dependencia a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y,

c) Del expediente laboral y administrativo del C. *****.

De la misma manera se hicieron del conocimiento de la autoridad algunas cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y el criterio que orienta a este organismo para la valoración y la determinación de los hechos que se prueban en el procedimiento, como lo fue que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoyara, o el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que se dieran por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, citando como fundamento el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁵ y lo sustentado en el siguiente criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, mismo que le fue transcrito:

“59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su

⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 38:

“ARTÍCULO 38.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario. (énfasis añadido)

defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**".⁶ (énfasis añadido)

En relación con el informe solicitado, el 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, fue remitido oportunamente el oficio *****, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; así mismo, el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el oficio *****, también se dio contestación a una solicitud expresa de este organismo. En ambos oficios respectivamente se precisó:

"[...] En respuesta a su oficio ***** [...] le remito lo siguiente: Copia certificada del oficio número *****signado por el Licenciado ***** Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2012-dos mil doce. Así mismo en aras de seguir apuntalando los pilares que sostienen el puente de comunicación y colaboración que existe entre ambas Instituciones, pongo a su disposición o del personal que se designe por parte de aquel H. Organismo, en el recinto oficial de esta dirección, el expediente personal del quejoso a fin de que el mismo sea observado [...]"

"[...] Debe advertirse que la información contenida en el expediente del ciudadano ***** relativo a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza, se encuentra clasificada como confidencial [...]. Con base en lo señalado, le informo que el expediente del referido ***** queda a su disposición en las instalaciones de esta oficina a fin de que sea observado [...]"

Del anexo mencionado en el primer oficio, se desprende la referencia de que "[...] los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen acorde al diverso 56 de la citada ley constituyen información confidencial [...]"

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso es la **Procuraduría General de Justicia del Estado** la que tiene el control de los medios para aclarar los hechos objeto de queja, puesto que es quien tiene bajo su resguardo la documentación que los acredita, y no la presunta víctima, esta Comisión destaca que al haber comunicado la autoridad en dos ocasiones, que dada la confidencialidad de la información, ponía el expediente del **C. ******* a disposición de este organismo en las instalaciones de la dependencia con la finalidad de que fuera observado, la forma en que la autoridad condujo su defensa, habría podido ser bastante para que los hechos afirmados por la presunta víctima se tuvieran válidamente por ciertos en virtud de la presunción legal notificada a la dependencia, por lo menos mientras lo contrario no apareciera de las evidencias que integran la investigación o no resultaran de la convicción de este organismo.

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no obstante lo anterior, mediante visitas por parte de funcionaria de esta institución a las instalaciones de la dependencia, hizo constar la información que el servidor público con quien se entendieron las mismas le proporcionó. Información que es con el principal medio de prueba con el que se cuenta para la acreditación de los hechos objeto de queja ante este organismo, prescindiéndose del valioso auxilio que le hubiera significado a la autoridad, para aclarar los hechos, proveer adecuadamente a su defensa, de haberse cumplido con las peticiones que se le formularon al notificársele el referido oficio *****.

Por lo anterior, se procederá a analizar la acreditación de los hechos a la luz de las evidencias aportadas y a las recabadas de oficio, como ya se precisó, haciendo énfasis que, en el caso de haber omisiones en la información que se solicitó a la autoridad, esta Comisión procederá a hacer efectivo el apercibimiento efectuado, teniendo por ciertos los hechos que se le imputan y que no se encuentren controvertidos.

Los hechos precisados por el **C. *******, que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como lo informado por la autoridad a la que se le imputan, consisten en lo siguiente:

1. El día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, se presentó el **C. ******* en el **Centro de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 7:00 horas; ahí continuó con el siguiente procedimiento:

- A) Proporcionó una muestra de orina.
- B) Le fue realizado un cuestionario socioeconómico.

- C) Le aplicaron un examen psicométrico.
 D) Fue entrevistado por una psicóloga.

Sobre el hecho consistente en que el C. ***** proporcionó una muestra de orina, la cual recabó en un sanitario, habiendo sido acompañado por personal del Centro, para constatar que la muestra de orina fuera del peticionario, aún y que el **Manual General de Procedimientos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**,⁷ regula el procedimiento a seguirse al efectuar las evaluaciones médicas y toxicológicas, este organismo no entrará a su estudio al haber manifestado expresamente la presunta víctima, que no era su deseo extender queja por ese hecho.

De la misma manera, al no ser objeto de queja el cuestionario socioeconómico que se le aplicó, tampoco será materia de este estudio, aunque lo hubiese referido.

Los hechos expresos de queja ocurridos el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, son los siguientes:

Desarrollo de las pruebas en el Centro de Evaluación y Control de Confianza		
Manifestación del C. *****.	Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado: ⁸	Manual General de Procedimientos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León: ⁹
a) Le aplicaron un examen psicométrico de	"[...]Dentro del expediente	La evaluación psicológica es un

⁷ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 8 de marzo 2013, a través de la cual se allegan al expediente en que se actúa, copias simples del Manual General de Procedimientos y Manual de Organización y Funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

⁸ Oficio número ***** , signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 23 de julio de 2013.

⁹ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 8 de marzo 2013, a través de la cual se allegan al expediente en que se actúa, copias simples del Manual General de Procedimientos y Manual de Organización y Funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

<p>450-cuatrocientas cincuenta preguntas aproximadamente y dijo haber sentido molestia con respecto a ciertas preguntas referentes a su sexualidad (¿cuántas parejas sexuales había tenido?, ¿ha tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo?), acerca de robos (¿ha cometido robos?, ¿qué ha robado?, ¿ha sacado provecho -lucro- de su puesto?) y acerca de suicidio (¿ha pensado en suicidio?).</p>	<p><i>constancia firmada por el quejoso por medio de la cual da su autorización para la aplicación del examen psicológico, además obra hoja de opinión y comentarios de la evaluación psicológica, de la que se advierte de puño y letras del quejoso: "... me pareció muy bien y muy agradable..." [...]"</i></p>	<p>procedimiento sistematizado que aporta información relativa a aspectos intelectuales y de comportamiento del evaluado, tiene por objeto identificar personal confiable y competente para el desempeño de sus funciones. Las dimensiones que se evalúan son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inteligencia 2. Personalidad. 3. Daño orgánico. <p>Las pruebas se establecerán en el manual específico del área, conforme al tipo de evaluación, así como de acuerdo a las funciones particulares que realizan los evaluados.¹⁰</p>
<p>b) Fue entrevistado por una psicóloga, la cual le hizo varias preguntas, molestándole que le cuestionara acerca de cuántas parejas sexuales tenía y que si conocía gente involucrada con la delincuencia organizada. Dijo que sintió que esta persona se dirigía hacia él tratando de hacer que dijera cosas que no eran; que le insistía mucho sobre si ya estaba cansado de trabajar, creyendo que era por su edad.</p>		

En complemento de lo anterior, a fin de corroborar lo comunicado por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de haber manifestado que la información contenida en el expediente del **C. *******, relativa a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza, estaba clasificada como confidencial, personal de este organismo, como ya se dijo, derivado de una entrevista con personal del **Centro de Evaluación y Control**

¹⁰ Manual General de Procedimientos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos del 25 al 38.

de Confianza,¹¹ hizo constar que, efectivamente, en el expediente del peticionario obraban las autorizaciones para que le fueran realizados no sólo los exámenes psicológico y poligráfico, sino también el toxicológico.

Asimismo, se hicieron constar los siguientes comentarios del **C. *******, respecto a su percepción de todos los exámenes que le fueron aplicados, incluyendo los que no fueron objeto de queja:

Examen realizado	Comentarios del C. ***** .
Médico y Toxicológico	"me pareció muy bien y adecuada"
Socioeconómico	"me pareció una entrevista clara en cuestión, la papelería que sea necesaria para comprobar nuestros ingresos y la persona que me atendió fue de lo mas amble" (sic)
Psicométrico y psicológico	"me pareció muy bien y muy agradable"

De las pruebas que le fueran realizadas al **C. *******, si bien obra autorización dada por el peticionario para que le fueran aplicadas las mismas y hoja de comentarios de cada una de ellas, del **Manual General de Procedimientos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** con el que se cuenta para sustentar las acciones del **personal de la Procuraduría**, se advierte lo siguiente de la evaluación psicológica:

Si bien el **Manual General de Procedimientos**, en el **numeral 28**, establece que la atención deberá focalizarse a partir del ingreso a la institución y en función del perfil del puesto que desempeña, no se justificó por parte de la autoridad qué preguntas le fueron formuladas a la presunta víctima, por lo que se presumen ciertas las que dice se le efectuaron, objeto de su queja, relacionadas con su vida sexual o acerca de la comisión de robo o nexos con la delincuencia organizada. Así mismo tampoco se justificó que las mismas estuvieran relacionadas con el puesto y labores desempeñadas en ese momento por el **C. *******.

2. El día 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, a las 7:30 horas, acudió de nueva cuenta al **Centro de Control y Confianza**, para la aplicación del polígrafo; ahí se siguió el mismo esquema que el día 17-diecisiete, es decir, se registró, firmó unas hojas otorgando su consentimiento y llenó formularios. Dicha prueba consistió en colocarle unos aditamentos en el cuerpo y una persona de sexo femenino comenzó a hacerle varias preguntas; de ellas, hubo algunas que consideró insidiosas y repetitivas, como las que eran

¹¹ Entrevista realizada por personal de este organismo el 20 de septiembre de 2013, con el C. Analista Jurídico del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

acerca del consumo de drogas, comisión de delitos por parte de él o su familia, si tenía nexos con la delincuencia organizada, si filtraba o vendía información, si conocía puntos de venta de droga; dijo que aunque las respondía en sentido negativo, aun así le insistían mucho para que cambiara su respuesta.

Dijo el **C. *******, que la persona que le aplicó esta prueba, lo dejó mucho tiempo con los aditamentos puestos, le exigía no moverse y no lo dejaba hablar.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de un informe,¹² contestó que “[...]Dentro del expediente obra constancia firmada por el quejoso por medio de la cual da su autorización para la aplicación del examen del polígrafo, además obra hoja de comentarios al proceso de evaluación poligráfica, de la que se advierte de puño y letras del quejoso “... me pareció muy amplio el tema y los temas que se abordaron, el trato fue muy amable y profesional...” [...]”.

El **Manual de Procedimientos** aplicable al desarrollo de la evaluación poligráfica,¹³ establece que su objetivo es fortalecer los niveles de confiabilidad y seguridad que demanda la **Procuraduría**; asimismo, que todas las etapas que integren el proceso deben ajustarse a los lineamientos y criterios descritos en el manual específico y protocolo de actuación autorizado por el **Procurador** y acreditado ante el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**, el cual deberá incluir, entre otras cosas, el contar con la autorización del evaluado. Precisa, además, que al inicio del procedimiento deberá informarse al evaluado sobre qué es el polígrafo, cuál es el objetivo y el tiempo estimado de la duración del examen, agregando que, al finalizar será necesario que el evaluado plasme sus comentarios acerca del desarrollo del proceso y del trato recibido.

¹² Oficio número *********, signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 23 de julio de 2013.

¹³ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 8 de marzo 2013, a través de la cual se allegan al expediente en que se actúa, copias simples del Manual General de Procedimientos y del Manual de Organización y Funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Al respecto, a través de la diligencia desahogada por personal de este organismo,¹⁴ se asentó que, efectivamente, se había recabado el consentimiento del C. ***** y que había emitido sus comentarios acerca de la prueba del polígrafo, no obstante, no obra en el expediente sustento documental que haga presumir que le fue informado al peticionario en qué consistía la prueba, cuál era el objetivo y cuánto tiempo llevaría.

Tampoco obra evidencia alguna acerca de los cuestionamientos que se le hayan formulado, por lo que se presumen ciertos los indicados por el C. ***** en su queja, siendo los ya precisados con anterioridad.

Con respecto a la atribución hecha por el C. ***** a la persona que le aplicó la prueba del polígrafo, consistente en que lo dejó mucho tiempo con los aditamentos puestos, le exigía no moverse y no lo dejaba hablar, no obra en el expediente ninguna evidencia que nos lleve a concluir, aún presuntivamente, su acreditación, pues a diferencia del contenido de las evaluaciones, que si bien es cierto tampoco se tuvo la evidencia de su contenido, sí hay una aceptación de la autoridad sobre la aplicación de las mismas, encontrándose regulado el procedimiento en el manual respectivo.

3. Posterior a la realización de las pruebas de confianza y sin que se le avisara de algún resultado, el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce se le notificó que, por no haber pasado los exámenes de confianza (sin especificarle qué examen y en qué), iba a ser puesto a disposición de **Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por lo que a la fecha de la presentación de la queja, no había estado laborando pero se le había estado pagando su salario de manera íntegra.

Al respecto, en el expediente en que se actúa, sólo se cuenta con la hoja de "Notificación" dirigida al C. *****, fechada el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce; en la misma se le informó lo siguiente:

*"[...] Por medio de la presente y en fundamento con los artículos 50 fracción VIII, 61 y 80 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se le notifica que a partir del día de hoy queda a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**; lo anterior, por no cumplir los requisitos de permanencia. [...]"*

¹⁴ Entrevista realizada por personal de este organismo el 20 de septiembre de 2013, con el C. Analista Jurídico del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Además de esa notificación, de la que se destaca que se le informó al **C. ******* que quedaba a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos** por no cumplir los requisitos de permanencia, no obra ninguna otra constancia dentro de la investigación, con la que se acredite que no hubiera pasado los exámenes de control de confianza.

4. Como información adicional, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** remitió un oficio, el cual fue recibido el día 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce en este organismo; a través del mismo, sin acompañar algún documento que lo acreditara, informó lo siguiente:¹⁵

A) Que el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a través del **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**, el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once acreditó al **Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

B) Que los resultados de los procesos de evaluación constituyen información confidencial y que dichos documentos han sido clasificados como reservados, acorde con la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, entre otros ordenamientos.

Resulta preciso destacar lo siguiente:

Durante la tramitación del presente expediente de queja, se realizó una propuesta de conciliación, en ella se le concedió a la autoridad un término de 7-siete días naturales para que respondiera por escrito y remitiera las pruebas correspondientes;¹⁶ si bien remitió un oficio dando contestación, al mismo no acompañó documentación que sustentara sus manifestaciones.¹⁷ En virtud de lo anterior, se solicitó al **C. Procurador General de Justicia del Estado** que en el término de 5-cinco días naturales, remitiera las evidencias

¹⁵ Oficio número *********, signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 4 de diciembre de 2012. Se remitió copia certificada del oficio número ********* signado por el C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹⁶ Acuerdo emitido por la C. Primera Visitadora General de este organismo, el 22 de mayo de 2013, a través del cual se determinó el inicio del procedimiento de conciliación para lograr una solución a las presuntas violaciones de derechos humanos planteadas por el C. Adolfo Urbina Vidaña.

¹⁷ Oficio número *********, signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 23 de julio de 2013.

que considerara pertinentes para demostrar que no existían violaciones a derechos humanos en el caso que se estudia.¹⁸

Posteriormente se informó por parte de la autoridad que debido a la confidencialidad del expediente del **C. *******, se ponía a disposición de personal de este organismo el expediente de referencia, a fin de que fuera observado;¹⁹ derivado de ello y ante la falta de documentación que sustentara las manifestaciones de la autoridad, personal de este organismo se constituyó ante **personal de la Procuraduría**, haciendo constar la documentación que le fue puesta a la vista y se constató.²⁰

No obstante las actuaciones de este organismo, la información y documentación proporcionada por la autoridad no fueron suficientes para dar por cumplida la propuesta de conciliación, por lo que se hizo del conocimiento del **C. Procurador General de Justicia del Estado**, que había acciones solicitadas que aún no tenían sustento documental para tenerlas por satisfechas, concediéndose otros 5-cinco días naturales para que respondiera por escrito y remitiera las pruebas correspondientes; al no haber respuesta por parte de la autoridad, se trató de tener contacto por parte de personal de este organismo con ella, sin ningún éxito.

Como se refirió previamente, se solicitó en diversas ocasiones al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, remitiera a este organismo la documentación necesaria para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, sin embargo, al no haberse solucionado la queja por dicha vía, tal cual lo determina el **artículo 82 del Reglamento Interno de este organismo**, la consecuencia inmediata es la preparación del presente proyecto de resolución.²¹

¹⁸ Acuerdo emitido por la C. Primera Visitadora General de este organismo, el 25 de julio de 2013.

¹⁹ Oficio número *********, signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 27 de agosto de 2013.

²⁰ Entrevista realizada por personal de este organismo el 20 de septiembre de 2013, con el C. Analista Jurídico del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Diligencia de investigación de campo, desahogada por personal de este organismo el 15 de octubre de 2013, en las instalaciones del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

²¹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 82:

Segunda: En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los hechos que quedaron acreditados y las consideraciones normativas invocadas, se precisará el marco del derecho internacional de los derechos humanos que los contempla, para posteriormente analizar si los mismos constituyen violaciones a los derechos humanos del **C. *******.

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2.1, 14.1 y 17, contempla lo siguiente:

“Artículo 2

1. Cada uno **de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

El **Comité de Derechos Humanos**, a través de la **Observación General número 16**, respecto al **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, precisó lo siguiente:

“3. **El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley.** La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.

“4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. **Con la introducción del concepto de arbitrariedad se**

“Artículo 82.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda”.

pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". (énfasis añadido)

"7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada". (énfasis añadido)

"8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competereá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y **no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo".²² (énfasis añadido)**

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, acerca del **derecho al trabajo**, precisa lo siguiente:

"Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". (énfasis añadido)

²² Naciones Unidas. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162. Observación General No. 16 "Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad". 32º período de sesiones. 1988, párrafos 3, 4, 7 y 8.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus **artículos 1, 8 y 11**, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, [...]**”.* (énfasis añadido)

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

*1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,** en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”.* (énfasis añadido)

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
[...]*

*2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,** en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”.* (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“161. **El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas,** enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que **el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública**”.*

*“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. **La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende,** entre otros ámbitos protegidos, **la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.** Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás”.*

*“164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que **el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser***

restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”.

“225. El artículo 11 de la Convención, como ya que quedado señalado (supra párr. 161), prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública. Según la jurisprudencia de la Corte, **para determinar si existió una injerencia arbitraria a la vida privada se deben analizar, entre otros requisitos, la legalidad y la finalidad de la medida**”.²³ (énfasis añadido)

“143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. **La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.** La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. **La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás,** y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]”.²⁴(énfasis añadido)

“110. Asimismo, la Corte puntualiza que los hechos del presente caso ocurrieron en el marco de la llamada “racionalización del personal del Congreso de la República”, el cual fue justificado por el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, inter alia, como una reorganización o reestructuración del órgano legislativo del Estado. **La Corte considera que ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si**

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafos 161, 162, 164 y 225.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas, Noviembre 28 de 2012, párrafo 143.

bien el ejercicio de esas facultades no puede ser sustraído del pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria. No obstante, el Tribunal ha señalado los términos en que analizará la controversia existente en este caso a la luz de las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (supra párr. 107). Por ende, la Corte no entrará a determinar los alcances de ese “proceso de racionalización” como tal, sino si en el contexto histórico señalado y bajo la normativa bajo la cual fueron cesadas, las presuntas víctimas pudieron determinar con certeza jurídica la vía a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y si les fue garantizado un real y efectivo acceso a la justicia”.²⁵ (énfasis añadido)

Por su parte, también la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, señala lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”.** Así, lo ha relacionado con: **lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.** Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que **la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2006, párrafo 110.

en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, **la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento**. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán”.²⁶ (énfasis añadido)

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, además prevé lo siguiente:

“Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. **Toda persona tiene derecho al trabajo**, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 1a. CCXIV/2009. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pag. 277: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

2. **Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo**, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo **reconocen que el derecho al trabajo** al que se refiere el artículo anterior, **supone** que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...]

d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. [...]” (énfasis añadido)

Por otra parte, en el derecho interno, el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en sus párrafos noveno y décimo, lo siguiente:

“Artículo 21. [...] La **seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público** y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) **La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. [...]”.

2. En relación con los hechos acreditados relacionados con el contenido y la forma de aplicar las evaluaciones a que se sujetó el **C. *******, para proceder a calificarlos como violatorios a sus derechos humanos, se destaca lo siguiente:

A) Acorde a las disposiciones constitucionales y convencionales anteriores, y a los criterios de interpretación citados, se precisa que toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias ilegales ni arbitrarias en su vida privada.

a) La jurisprudencia regional sostiene que la vida privada comprende una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, englobando aspectos de la identidad física y social. Incluye, entre otros, la vida sexual; el derecho a la autonomía personal; la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones; determinar su propia identidad; establecer, definir y desarrollar sus propias relaciones personales con otros seres humanos y con el mundo exterior; la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás.

En el sistema judicial interno, adoptando criterios internacionales, la protección constitucional de la vida privada también implica, en sentido amplio, poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás. En forma específica la noción de lo privado es lo que no constituye vida pública, el derecho de las personas a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de otros, a mantener fuera del conocimiento de los demás, o sólo de las personas más próximas, ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad. El ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos con los que la persona elige; sus actividades en la esfera particular relacionadas con el hogar y la familia; el ámbito en el que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual.

b) Los criterios orientadores ya invocados en esta resolución, establecen que la protección de la vida privada es relativa y como tal, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relacionada con la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

Para determinar esto último, la jurisprudencia se ha encargado de definir que las injerencias ilegales son aquellas que no están previstas en la ley. Por lo tanto, si la ley permite una injerencia en la vida privada, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en las que podrán autorizarse esas injerencias, además deben perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para considerarlas como necesarias en una sociedad democrática.

Las injerencias previstas en la ley pueden ser arbitrarias cuando no estén en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos de los derechos humanos, debiendo ser, entonces, razonables en las circunstancias particulares del caso. Por lo tanto, para determinar si existió una injerencia arbitraria, se deben analizar, la legalidad y la finalidad de la medida, además de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya precisados.

En ese orden de ideas, a las autoridades públicas que pidan información les pudiera corresponder señalar en sus informes, las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada, en los cuales deben especificarse con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias.

B) En el presente caso no pasan desapercibidos para este organismo los argumentos de la autoridad en el sentido de que las evaluaciones a las que fue sometido el **C. *******, fueron con su consentimiento y que, además, las firmó de conformidad. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado diciendo que aún y cuando una persona víctima de una violación de derechos humanos perdonara al autor de la misma, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo que se tratara de la comisión de un delito perseguible a instancia de un particular. Obligación que no se da tratándose de la reparación que tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada, pues siendo una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella.²⁷

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Agosto 27, 1998, párrafo 72:

"72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a

En ese orden de ideas, se analizará, en primer lugar, si la ley tutela la posibilidad de que haya injerencias en la vida privada al realizar una evaluación en los **Centros de Evaluación y Control de Confianza**; y, en segundo lugar, de permitirse las mismas, si las efectuadas fueron arbitrarias.

a) Al respecto se desprende de la investigación que el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado**, presentó tres oficios dentro de la causa, siendo los números *********, *******y *******, recibidos el 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce y los días 23-veintitrés y 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece, respectivamente, en los que establecieron como fundamentos legales, los siguientes:

En el primero, los **artículos 53 fracciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**²⁸ y **27 de**

sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".

²⁸ La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de la presentación del escrito, 4 de diciembre de 2012, en su artículo 53 fracciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX, establecía:

"ARTÍCULO 53.- La Visitaduría General depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, de dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción correspondientes y de dirigir las actividades del Centro de Control de Confianza, siendo competente para: [...]

IX. Instruir y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos de la Procuraduría, conforme al procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para lo cual podrá dictar acuerdos, realizar notificaciones, y cualquier otra acción necesaria; [...]

XIII. Realizar las funciones de enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás comisiones, departamentos o áreas de los Poderes Ejecutivo o Legislativo en los diferentes niveles de Gobierno, que realicen actividades de protección a los derechos humanos en todo lo relativo a quejas, recomendaciones, responsabilidad administrativa o penal de los servidores públicos de la Procuraduría, remitiendo copia de la misma a la Dirección General de Derechos Humanos;

XIV. Dar seguimiento y atención a las visitas, quejas, recomendaciones, propuestas de conciliación, denuncias, y solicitudes de información, que formulen la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos relativas a las unidades administrativas de la Procuraduría;

XV. Solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que, por presuntas violaciones, remitan la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la Procuraduría y comunicar al Procurador sobre las omisiones, deficiencias y retardos, en la integración de los mismos;

XVI. Supervisar que se contesten oportunamente por los servidores públicos de la Procuraduría, los informes solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que se acompañen las copias certificadas correspondientes; asimismo, en su caso, que se cumplan con las recomendaciones que dichas instituciones emitan;

su Reglamento;²⁹ en el segundo los **artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**³⁰ y **55 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado,**³¹ así como los **diversos 9 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado,**³² y **30 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXV del referido**

XVII. Establecer mecanismos de consulta, así como de solicitud de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación con la atención a las quejas y cumplimiento de las propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos; [...]

XIX. Instrumentar los mecanismos necesarios para que se realice el registro de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

XX. Decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos de la Institución cuando existan elementos que permitan presumir que han incurrido en violaciones a los derechos humanos, mismo que se sujetará a los términos y formalidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en su caso, cuando se estime que con tal conducta se ha cometido un delito, hacerlo del conocimiento del superior jerárquico del servidor público y del Director General de Averiguaciones Previas, para los efectos legalmente correspondientes;"

²⁹ El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de la presentación del escrito, 4 de diciembre de 2012, precisaba en su artículo 27, hoy ya derogado:

"Artículo 27.- Corresponde a la Coordinación de Atención a Derechos Humanos:

I. Realizar las funciones de enlace con las Comisiones de Derechos Humanos, dando seguimiento y atención a las visitas, quejas, recomendaciones, propuestas de conciliación, denuncias y solicitudes de información en términos de las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 53 de la Ley;

II. Integrar los expedientes administrativos y de procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Institución que se deriven de recomendaciones o denuncias de las Comisiones de Derechos Humanos;

III. Instruir y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que le turne el Visitador General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

IV. Dar cuenta al Visitador General, de todos los escritos y documentos que presenten los interesados de los casos en trámite, así como de los oficios que se reciban en la Coordinación a fin de dictar los acuerdos, practicar las notificaciones necesarias o resolver lo que en derecho corresponda; y

V. Las demás que determinen sus superiores jerárquicos de acuerdo a sus facultades, así como las que se señalen en otros ordenamientos aplicables de carácter administrativo".

³⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 56:

"Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley".

³¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 55:

"Artículo 55.- De la Confidencialidad de los Resultados

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables".

³² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 9 fracción II:

Reglamento³³ de la misma Ley; y en el tercero, además de los mismos artículos 9 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 30 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXV y 55 de su Reglamento, los diversos 29 párrafo segundo, 58 fracción VIII y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,³⁴ y 40 fracción XXI y 56

"Artículo 9. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas: [...] II. Visitaduría General;"

³³ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 30 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXV:

"Artículo 30.- De la Visitaduría General

La Visitaduría General, cuyo titular es el Visitador General, es la unidad administrativa central de control interno de la Procuraduría, que depende directamente del Procurador, y es responsable de vigilar la legalidad de las actividades y conductas desarrolladas por los servidores públicos de las dependencias de la Procuraduría y tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción por incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría, además de ser competente para: [...]

XIII. Realizar las funciones de enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás comisiones, departamentos o áreas de los Poderes Ejecutivo o Legislativo en los diferentes niveles de Gobierno, que realicen actividades de protección de los derechos humanos en todo lo relativo a quejas, recomendaciones, propuestas de conciliación y denuncias que impliquen una probable responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos de la Procuraduría;

XIV. Dar seguimiento y atención a las visitas, quejas, recomendaciones, propuestas de conciliación, denuncias y solicitudes de información que formulen la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos relativas a las unidades administrativas de la Procuraduría;

XV. Solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas de la Procuraduría a fin de dar oportuna respuesta a las comunicaciones que, por posibles violaciones, remitan la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la Procuraduría y comunicar al Procurador sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de los mismos;

XVI. Supervisar que se contesten oportunamente por los servidores públicos de la Procuraduría, los informes solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que se acompañen las constancias correspondientes, asimismo, en su caso, que se cumpla con las recomendaciones que dichas instituciones emitan;

XVII. Establecer mecanismos de consulta, así como solicitudes de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación con la atención a las quejas y cumplimiento de las propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos;

XVIII. Supervisar el avance de las propuestas de conciliación y recomendación formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos y vigilar su cumplimiento;

XXV. Las demás que le encomiende el Procurador o le otorguen la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables".

³⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículos 29 segundo párrafo, 58 fracción VIII y 60:

"Artículo 29.- [...]

El resultado de los procesos de evaluación previstos en el Artículo 198 Bis 29, fracciones I, II, III y V serán de carácter confidencial, salvo lo previsto en las disposiciones legalmente aplicables y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o que sean requeridos por determinación de la autoridad judicial competente".

"Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: [...]

VIII. Los procesos de evaluación y sus resultados;"

segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³⁵

Ahora bien, al primer oficio referido se acompañó el diverso *********, suscrito por el **C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien, en el mismo, invocó las siguientes disposiciones normativas: los **artículos 22 fracciones III y IV, 56 y 108 fracciones I y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,³⁶ así como el diverso **13 de la Ley Federal de Transparencia y**

“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir”.

³⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 22 fracciones III y IV, 56 y 108 fracción I y IV:

“Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes: [...]

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;”.

“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley”.

³⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 40 fracción XXI y 56 segundo párrafo:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;”.

“Artículo 56.- [...] Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley”.

“Artículo 108. Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación

Acceso a la Información Pública Gubernamental,³⁷ y los numerales **décimo octavo y décimo noveno de los Lineamientos para la Clasificación de Información de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal.³⁸**

para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; [...]

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes; [...]"

³⁷ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 13:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado".

³⁸ Lineamientos para la Clasificación de Información de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, décimo octavo y décimo noveno:

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, entendiéndose como tal el establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otros estados o sujetos de derecho internacional, o

b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, o

b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Federación cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros estados o sujetos de derecho internacional.

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

Como es de advertirse, las disposiciones referidas regulan dos situaciones jurídicas diferentes: la confidencialidad de la información contenida en los exámenes de control y confianza aplicados, y las atribuciones acerca de la función de la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Sin embargo, no establecen, y mucho menos especifican, las circunstancias precisas acerca de cuál es la información de la vida privada que ha de solicitarse a quienes deben sujetarse a la evaluación de control y confianza, cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

Ante la ausencia de fundamentación expresa argumentada por parte del **Ministerio Público**, institución procuradora de justicia que forma parte de las dependencias de seguridad pública, que sustente la legalidad de los cuestionamientos efectuados a la presunta víctima al aplicarle las evaluaciones de control y confianza, se resalta que el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que la seguridad pública es una función que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; y que la actuación de las instituciones de seguridad pública habrá de regirse por los principios de

-
- b) *Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;*
 - c) *Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;*
 - d) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal;*
 - e) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - f) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o*
 - g) *Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*
- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*
- a) *Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
 - b) *Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o*
 - c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*
- a) *Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;*
 - b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
 - c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*
 - d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas".*

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Precisa también dicho precepto legal que en el **Ministerio Público**, institución de seguridad pública en la que laboraba el **C. *******, debe regularse la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes, quienes deben ser debidamente certificados y registrados en el sistema.

En relación con la fundamentación que sustenta el contenido de las evaluaciones para expedir los certificados de los integrantes de las dependencias de seguridad pública, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria de dicho precepto constitucional, en sus **artículos 2, 5 y 108 fracciones I, VII y VIII**, establecen:

*Artículo 2.- **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que **tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos** y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas". (énfasis añadido)*

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

*VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

*IX. **Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público**, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;*

*X. **Instituciones Policiales**: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal**, que realicen funciones similares; [...]" (énfasis añadido)*

"Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes". (énfasis añadido)

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; [...]

VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; [...]"

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vigente al momento de los hechos motivo del presente estudio, en su **artículo 3** señala:

"Artículo 3.- **El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad**, investigar los delitos y brindar la debida protección a sus víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las leyes, ejercitar la acción de extinción de dominio, solicitar las medidas cautelares **y efectuar las intervenciones que le correspondan de acuerdo con la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan**". (énfasis añadido)

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 3 fracciones XII, XIII y XIV, 198 bis 27, 198 bis 28 y 197 bis 29**, precisan:

"Artículo 3.- **Para los efectos de esta Ley, se entiende por:** [...]

XII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

XIII. **Instituciones de Procuración de Justicia: al ministerio público**, los servicios periciales **y demás auxiliares de aquel**;

XIV. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares**"; (énfasis añadido)

"Artículo 198 Bis 27.- La certificación es el **proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales**, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, **se someten a las evaluaciones** permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por el Centro de Control de Confianza, **para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos**, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el certificado expedido en los términos del párrafo anterior". (énfasis añadido)

"Artículo 198 Bis 28.- **La certificación tiene por objeto:**

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados en las disposiciones aplicables;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley". (énfasis añadido)

"Artículo 198 Bis 29.- La certificación comprenderá las evaluaciones que determine el Centro de Control de Confianza, con sujeción a los lineamientos aplicables.

Las evaluaciones incluirán los siguientes exámenes:

I. Los de carácter socioeconómico;

II. Los psicométricos y psicológicos;

III. Los toxicológicos;

IV. Los médicos; y

V. La aplicación de pruebas de polígrafo;

El Consejo de Coordinación podrá proponer al Centro de Control y de Confianza elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo".

b) Una vez que ha sido precisado el sustento normativo que faculta y especifica que el objeto de la certificación lograda a través de evaluaciones a quienes forman parte de las instituciones de seguridad pública, consiste en

reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos e identificar los factores de riesgo para el desempeño de las funciones policiales, será vinculado con la finalidad de la función de las y los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, acorde a su ley orgánica, para determinar si las preguntas formuladas al **C. *******, objeto de su queja, constituyen injerencias arbitrarias a su vida privada:

Preguntas de las evaluaciones	Objeto de la certificación: Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar las funciones e identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales ³⁹
Examen psicométrico	
Referentes a su sexualidad: ¿cuántas parejas sexuales había tenido?, ¿ha tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo?	
Acerca de robos: ¿ha cometido robos?, ¿qué ha robado?, ¿ha sacado provecho -lucro- de su puesto?	<i>"V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público"</i>
Acerca de suicidio: ¿ha pensado en suicidio?).	
Evaluación psicológica	
Cuántas parejas sexuales tenía	
Si conocía gente involucrada con la delincuencia organizada	<i>"IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas".</i>
Polígrafo	
Acerca del consumo de drogas y si conocía puntos de venta de droga	<i>"III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares"</i>
Acerca de la comisión de delitos por parte de él	<i>"V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público".</i>
Acerca de la comisión de delitos por parte de su familia	

³⁹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 198 bis 28.

Si tenía nexos con la delincuencia organizada	"IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas".
Si filtraba o vendía información	"V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público".

La **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en sus informes rendidos dentro de la causa, además de no precisar el sustento legal que justifique que los contenidos y la forma de aplicación de las evaluaciones objeto de queja por la presunta víctima, no son violatorios de derechos humanos, tampoco argumentó, y mucho menos justificó, que con los mismos se tienda a cumplir con la finalidad de la seguridad pública, que, acorde con la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, consiste en salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por lo tanto, este organismo, atendiendo a la finalidad de la seguridad pública a la que están obligadas instituciones como la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, vinculada con el objeto de la certificación, que es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, concluye que los elementos normativos referidos sustentan los cuestionamientos relativos a tener conocimiento acerca de la comisión de delitos por parte del entrevistado, y en particular de robos, así como la pregunta acerca de qué había robado, y si había sacado provecho –lucro– a su puesto, toda vez que los mismos tienen relación con la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas, por lo tanto son idóneos, necesarios y proporcionales. En el mismo orden de ideas, el consumo de drogas, saber si conoce puntos de venta de la misma, vinculado con la pregunta consistente en que si tenía nexos con la delincuencia organizada, tienen relación con el orden y la paz pública, derivada de las obligaciones normativas establecidas por el sistema interno para ello, al precisarse de manera expresa en la legislación. Por lo tanto, tales cuestionamientos no constituyen injerencias ilegales ni arbitrarias en la vida privada del **C.** *****.

No obstante lo anterior, esta Comisión no cuenta con elementos normativos ni argumentos por parte de la autoridad, para justificar la legalidad de las preguntas formuladas al **C.** *****. Tampoco puede concluir que para cumplir con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, previstos en la ley, sean idóneos los cuestionamientos relativos a la cantidad de parejas sexuales que había tenido la presunta víctima y si había tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, incluyendo las preguntas acerca de pensamientos suicidas de parte del sustentante; como tampoco la pregunta relacionada con la comisión de delitos por parte de la familia del sustentante y el conocimiento que haya tenido de gente involucrada con la delincuencia organizada, ya que en este último supuesto, el simple conocimiento, a juicio de quien resuelve no es concluyente para la finalidad pretendida, como si lo es la pregunta calificada en el párrafo anterior como legal y no arbitraria, relacionada con tener nexos con la misma.

De acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se protege no sólo la vida sexual de las personas, sino también el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos,⁴⁰ por lo tanto, en este último aspecto, si está protegido el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, se considera arbitraria la pregunta relacionada con la comisión de delitos por parte de la familia del sustentante, pues, en todo caso, serían hechos de tercero y no propios.⁴¹ Y aún más la pregunta relacionada con el conocimiento de gente involucrada con la delincuencia organizada, puesto que el conocimiento, por sí solo, como ya se dijo, al no haber aportado la autoridad su justificación, a juicio de quien resuelve nos es indicativo de incumplir con la finalidad que persiguen las instituciones de seguridad pública.

En virtud de lo anterior, este organismo determina que en el presente caso, los cuestionamientos precisados en los dos párrafos anteriores, en la evaluación aplicada al **C. *******, por el **Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, constituyeron injerencias arbitrarias en la vida privada, dentro de la relación laboral, lo que violentó sus derechos al **trato digno** y a la **vida privada**, tutelados en los **artículos 1.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafos 162, 164 y 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas, Noviembre 28 de 2012, párrafo 143.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 1a. CCXIV/2009. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pag. 277: *DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA*.

C) Enseguida se procederá a analizar si es violatorio a los derechos humanos del C. *****, el hecho acreditado consistente en la "Notificación" que se le dirigió al C. *****, fechada el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante la cual le fue informado por la **C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que quedaba a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por no cumplir los requisitos de permanencia. Dicha constancia, que se fundamentó en lo establecido en los **artículos 50 fracción VIII, 61 y 80 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,⁴² dice lo siguiente:

"[...] Por medio de la presente y en fundamento con los artículos 50 fracción VIII, 61 y 80 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se le notifica que a partir del día de hoy queda a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; lo anterior, por no cumplir los requisitos de permanencia. [...]"

En atención a lo expuesto, esta Comisión establecerá si el C. *****, ante la normativa bajo la cual fue puesto a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos**, pudo determinar con certeza jurídica la vía a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que considerara vulnerados.

Como ya se precisó, tanto el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus **artículos 2.1 y 14.1**, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus **artículos 1.1 y 8.1**, establecen la obligación de respetar que a toda persona a la que se le determinen sus derechos laborales, sea oída, dentro de un plazo razonable, públicamente y con las

⁴² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, artículos 50 fracción VIII, 61 y 80 Fracción II:

"Artículo 50.- La Dirección General de Administración depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de administrar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones propias de la Institución, siendo competente para: [...]"

VIII.- Tramitar ante las instancias competentes del Gobierno del Estado, todo lo relativo a los procedimientos y trámites administrativos para efecto de los nombramientos, contrataciones, promociones, ascensos, servicio civil, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, liquidaciones y pagos de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría; [...]"

"Artículo 61.- El Procurador o quien éste designe, suspenderá, cesará o removerá de su cargo a los Agentes, Secretarios, Delegados y Escribientes del Ministerio Público, así como a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y demás personal de la Procuraduría, por pérdida de confianza, ineptitud, mala conducta, responsabilidad oficial o por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones legalmente aplicables".

"Artículo 80.- Son requisitos de permanencia en el servicio de carrera de la Procuraduría: [...]"
II.-No ser sujeto de pérdida de confianza; [...]"

debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido en la ley.

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vigente en el momento en que se realizó la notificación efectuada por la **C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **C. *******, precisaba lo siguiente:

*"Artículo 50.- La Dirección General de Administración depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de administrar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones propias de la Institución, siendo **competente para:** [...]"*

*VIII.- **Tramitar ante las instancias competentes** del Gobierno del Estado, **todo lo relativo a los procedimientos y trámites administrativos para efecto de** los nombramientos, contrataciones, promociones, ascensos, servicio civil, renunciaciones, **remociones**, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, liquidaciones y pagos de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría; [...]"* (énfasis añadido)

*"Artículo 61.- **El Procurador o quien éste designe, suspenderá, cesará o removerá de su cargo a** los Agentes, Secretarios, Delegados y Escribientes del Ministerio Público, así como a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y demás **personal de la Procuraduría, por pérdida de confianza**, ineptitud, mala conducta, responsabilidad oficial o **por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley**, conforme a las disposiciones legalmente aplicables.".* (énfasis añadido)

"Artículo 80.- Son requisitos de permanencia en el servicio de carrera de la Procuraduría:

I.-Cumplir con los requisitos de ingreso;

II.-No ser sujeto de pérdida de confianza;

III.-Seguir los programas de actualización y especialización que establezca la Institución;

IV.-Aprobar los procesos de evaluación del desempeño de la institución;

V.-No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres veces durante un período de 30 días;

VI.-Cumplir con cada una de las obligaciones señaladas en las fracciones IV, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 70 del presente ordenamiento;⁴³

⁴³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 70 fracciones IV, X, XI, XII, XIII, XIV y XV:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: [...]"

IV.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 65 de esta Ley; [...]"

X.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier tipo, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

XI.- Preservar el secreto de la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes, aún después de haber culminado su encargo laboral en la

VII.- No incurrir en faltas de probidad u honradez; y,
VIII.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legalmente aplicables". (énfasis añadido)

Una vez enunciada la normativa que la autoridad aplicó en el caso en concreto, se advierte lo siguiente:

a) Que la **Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, tiene, dentro de sus atribuciones, el tramitar ante las instancias competentes del Gobierno del Estado, todo lo relativo a los procedimientos y trámites administrativos para efecto de remociones. En este caso, el **C. ******* fue puesto a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**;

b) Que dentro de los requisitos de permanencia del personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se encuentra, entre otros, no ser sujeto de pérdida de confianza; y

c) Que la notificación fechada el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, está firmada por el **C. *******, habiéndola acompañado el mismo como evidencia dentro de esta investigación, lo que acredita que fue enterado formalmente, que quedaba a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por no cumplir los requisitos de permanencia .

En virtud de lo anterior, y no obrando alguna constancia acerca de que el **C. ******* hubiese hecho uso de cualquier prerrogativa tendiente a que se le escuchara públicamente y con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos derivados de la notificación que le fuera hecha por parte de la **C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,⁴⁴ este organismo determina que

Institución; de no ser así, la conducta será considerada como revelación de secretos con las consecuencias penales correspondientes;

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV.- Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XV.- Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables; [...]"

⁴⁴ Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el C. Adolfo Urbina Vidaña, el 3 de octubre de 2012. Se acompañó copia de la "Notificación" fechada el

no tiene elementos probatorios que lo lleven a concluir que se violentó en su perjuicio el derecho al debido proceso, en relación con el derecho al trabajo, tutelado en los **artículos 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al dársele a conocer al **C. *******, la determinación de ponerlo a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**.

En otro orden de ideas, es preciso destacar que no es factible que esta Comisión establezca los alcances del incumplimiento del requisito de permanencia del **C. ******* en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistente en no ser sujeto de pérdida de confianza, por el que se le notificó que quedaba a disposición de la **Dirección de Recursos Humanos**, toda vez que, acorde al criterio ya referido en el cuerpo de esta resolución, adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú,⁴⁵ las autoridades disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, siempre que en el ejercicio de esas facultades se respeten las garantías del debido proceso y protección judicial, ya que de no ser así, se podría someter a los afectados a una actuación arbitraria. Situación esta última sobre la que ya se emitió el pronunciamiento respectivo.

Tercera: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,⁴⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de

14 de septiembre de 2012, firmada por la C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2006, párrafo 110.

⁴⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁴⁷

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".⁴⁸

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁴⁹

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵⁰

⁴⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**. (énfasis añadido)*

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵¹

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁵²

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

recursos y obtener reparaciones, establecen en su **apartado 22 f)**, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las mismas.⁵³

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.⁵⁴

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del Procuraduría General de Justicia del Estado**, instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. *******, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...]"

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales". (énfasis añadido)

recursos y obtener reparaciones, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.⁵⁵

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de las y los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular de aquéllos adscritos al **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos al trato digno y a la vida privada.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire instrucciones para que se implemente un curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

2. En virtud de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la vida privada, al haber incurrido la autoridad en injerencias arbitrarias en perjuicio del **C. *******, con la realización de las preguntas precisadas en el cuerpo de esta resolución, al aplicarle los respectivos exámenes dentro del proceso de evaluación del desempeño y control de confianza, se recomienda a la autoridad que gire las instrucciones para que se realice una revaloración de las preguntas que integran los instrumentos de medición utilizados, a fin de que el contenido de los mismos estén previstos

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

en la ley y en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos de los derechos humanos, persigan un fin legítimo, sean razonables en las circunstancias particulares del caso y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3. No pasa desapercibido que durante el procedimiento de conciliación que le fue planteado a la autoridad, se tomaron acciones por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como lo es el hecho de la incorporación a la cédula citatoria del documento titulado “Derechos del personal susceptible a ser evaluado”,⁵⁶ no obstante, resulta necesario que se adopten las medidas pertinentes para la emisión de una política a través de la cual se plasme el compromiso de dar a conocer a quien se someta a las evaluaciones, en qué consisten las mismas, así como de supervisión y verificación del cumplimiento de la normatividad que rige la aplicación de los procedimientos de Evaluación y Control de Confianza, con respeto a los derechos humanos de los evaluados.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos al **trato digno y vida privada**, en perjuicio del **C. *******, al no garantizar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, instaure en los términos de esta resolución, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona que desempeñe el servicio público, por acción u omisión, y, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del

⁵⁶ Entrevista realizada por personal de este organismo, en fecha 20 de septiembre de 2013, con el C. Analista Jurídico del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Diligencia de investigación de campo, desahogada por personal de este organismo, en fecha 15 de octubre de 2013, en las instalaciones del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

C. *********, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular de aquéllos adscritos al **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos al **trato digno** y a la **vida privada**.

Tercera: Se adopten las medidas pertinentes para la emisión de una política a través de la cual se plasme el compromiso de dar a conocer a quien se someta a las evaluaciones, en qué consisten las mismas, así como de supervisión y verificación del cumplimiento de la normatividad que rige la aplicación de los procedimientos de Evaluación y Control de Confianza, con respeto a los derechos humanos de los evaluados.

Cuarta: Se giren las instrucciones tendientes a realizar una revaloración de las preguntas que integran los instrumentos de medición utilizados al aplicar los respectivos exámenes dentro del proceso de evaluación del desempeño y control de confianza, a fin de que el contenido de los mismos estén previstos en la ley y en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos de los derechos humanos, en los términos expuestos en esta resolución, persigan un fin legítimo, sean razonables en las circunstancias particulares del caso y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D´MEMG/L´CTRD/L´ISMG